

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: I 10014003083**2022-01601-00**
Demandante: ELBERS FARID VILLACOB MOLINARES
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, en efecto, mediante auto proferido el 6 de junio de 2023, fue inadmitida la presente demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

RECHAZAR la demanda arriba referenciada, promovida en causa propia por el señor ELBERS FARID VILLACOB MOLINARES contra BANCO DE BOGOTÁ, conforme a lo indicado.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 756753d92ab63afb8f219cd050b0d621ecc543b2db40af7efaa13022d09d847
Documento generado en 13/07/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01387-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: FRANKLIN PUELLO BLANCO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **FRANKLIN PUELLO BLANCO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 3718925), así:

- A. Por la suma de TREINTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.098.295 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su representante legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208ec52c96836a3ad22d56cf76b85818cc57299cbfb48f2219fa9606510b22ba
Documento generado en 13/07/2023 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01415-00
Demandante: AECSA S.A (endosataria en propiedad de Davivienda S.A)
Demandado: VÍCTOR JULIO FLOREZ RODRÍGUEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de endosatario en procuración por **AECSA S.A** (endosataria en propiedad de Davivienda S.A) contra **JOHN JAIME BETANCUR LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- A. Aclarar y/o corregir el número del pagaré indicado en la demanda, (parte introductoria, hechos I, pretensión I y acápite de pruebas, numeral 6), toda vez que, no coincide con el que se registra en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ DE CONSUMO I-05900008800591763)¹.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Debajo del código de barras sticker-parte inferior del título.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c390ee3f362724be2ab5863b4bb1b94ef427ac7a2ddb83ccaff8b6cd8ce08**
Documento generado en 13/07/2023 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01725-00
Demandante: AECSA S.A. (Endosatario en
propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA
Demandado: CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** -endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA contra **CLAUDIA LILIANA ROJAS PINTO**, por las siguientes cantidades dinerarias contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 00130872005000045414), así:

- A. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.305.291 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5fea836860d18426fb3cf6f725f76041e8c9b3dcbb53db54aa36c7bc1a67b**
Documento generado en 13/07/2023 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00230-00
Demandante: AECSA S.A. (Endosatario en propiedad de Davivienda S.A).
Demandado: KATIA MILENA OVIEDO PÉREZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de endosatario en procuración por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de Davivienda S.A) contra **JOHN JAIME BETANCUR LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- A. Aclarar y/o corregir el número del pagaré indicado en la demanda, (hechos 1, (literal b, c y d), hechos, 4 y 7, pretensión 1.1 y en el acápite de pruebas y anexos), toda vez que, no coincide con el que se registra en el título aportado como base de recaudo (Pagaré 100005478262)¹.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

¹ Debajo del código de barras sticker-parte inferior del título.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6da9a164bdd82adfe2762e591bc0cd17d8f27349ae4d42a30c6107e573e0ad4**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00231-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA NAYIBE OBREGÓN MEDINA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA NAYIBE OBREGÓN MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y/o corregir el número de uno de los pagarés aportados como base de recaudo, indicado en el literal A) de las pretensiones de la demanda, toda vez que, no coincide con el que se menciona en el hecho primero del introductorio y figura en dicho título (parte superior izquierda), en el que se lee: “Pagaré No. 490103153”.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458aac50543811775371a5e62767befe741bdb063b6cd23e4b9643b41f67bbc**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00345-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JOHN JAIME BETANCUR LONDOÑO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de endosatario en procuración por **AECSA S.A.** contra **JOHN JAIME BETANCUR LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- A. Acreditar el endoso en procuración conferido por AECSA S.A. a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., para el cobro judicial del pagaré base de recaudo.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c576b185aa6c3630b0e783b61b69a7aeb2e7eb3f3faef5dbd4276648addc849f**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: I 10014003071 2022-01630-00
Demandante: LUIS ÁNGEL GUAYARA SÁNCHEZ
Demandado: FUNDACION CREE-SER EDUCACION EN VALORES

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que corresponda en relación con la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c30118c221b3a19f7a9dc20be36ed8a41992052fcbf58c4f322df5d11e8d7deb
Documento generado en 13/07/2023 10:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No 1100140030712022-01630-00
Demandante: LUIS ÁNGEL GUAYARA SÁNCHEZ
Demandado: FUNDACION CREE-SER
EDUCACION EN VALORES.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se advierte decretada medida cautelar en el presente asunto, sin que se evidencia, librada la comunicación respectiva. Por lo anterior, se Dispone:

1. **LIBRAR** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL**, a fin de comunicar la medida cautelar decretada por auto del 27 de enero de 2023.
2. Una vez elaborado, por secretaría, **remítase** al mandatario judicial de la parte interesada para su diligenciamiento oportuno, advirtiéndole que deberá acreditar la radicación del mismo. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f95576c22470471e274878fa12fdad924539bea91bba344eae38a4373d2aeedd
Documento generado en 12/07/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: **110014003071-2021-00534-00**
Demandante: **SERFINDATA S. A**
Demandado: **FREDY WILSON MORENO BELTRAN**
Asunto: **(Termina pago total)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial¹ remitido al correo institucional de este Juzgado por el apoderado judicial, de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas cautelares, sin condena en costas.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 461 del CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por SERFINDATA S.A contra FREDY WILSON MORENO BELTRAN, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no existir** embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, 8Copias digitalizadas) con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Adviértase que el original de dicho documento reposa en poder de la ejecutante, quien deberá proceder a su devolución al demandado.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo pdf 12 expediente digital C-1

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9097b140b21c0e705b45aec6023c7d2ef2fc90dc163449276fe801b9a3e7843b**

Documento generado en 12/07/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 1100140030712021-00891-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: MARY AMPARO PARRA QUIÑONES

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional el 26 de junio de 2023¹, por la parte ejecutante a través de su mandataria judicial, solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO por pago de las cuotas en mora, el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARY AMPARO PARRA QUIÑONES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.750.512, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes, en caso de **no existir** embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ABSTENERSE de igual forma, de ordenar el desglose del título como base de ejecución (copias digitalizadas). Se advierte que la constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la ejecutante, en cuyo poder reposa el original del título aludido.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría dese cumplimiento y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Archivo pdf 08 expediente digital C1

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e02a001db1aa86916b53ceb23bf9d01ec8f904652da35aebbbd5a38c21386cb**

Documento generado en 12/07/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 1100140030712021-01302-00
Demandante: R.V INMOBILIARIA S.A.
Demandados: JULIANA PULIDO LOZANO y DEIVY RUBIANO SANDOVAL,
Asunto: (Avoca-retiro demanda)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido por el apoderado judicial de la parte interesada¹, solicitando el retiro de la demanda, una vez revisado el expediente se advierten decretadas medidas cautelares y oficios elaborados, sin que se evidencie su diligenciamiento respectivo. Por lo anterior, al encontrarse procedente, conforme al artículo 92 del CGP, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo a lo solicitado por el mandatario judicial de la ejecutante.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Al correo institucional- agregado al expediente digital- (Archivo agregado pdf 07).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818e32c1d6c4380ebc811a0b13ea3a8318a4774d9fc8ade201b37ec7ebeaa401**

Documento generado en 11/07/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003083-2021-01314-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A
Demandada: LILIANA ANDREA ERASO CALDERON
Asunto: (Termina pago total)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial¹ remitido al correo institucional de este Juzgado, por el apoderado judicial y el Representante Legal de la entidad ejecutante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas cautelares, sin condena en costas.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 461 del CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA S.A contra YESSY PAOLA LILIANA ANDREA ERASO CALDERON, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no existir** embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: DESGLOSAR el título como base de ejecución (copias digitalizadas), con la constancia que la obligación se encuentra extinguida. Se advierte que el original del título reposa en poder de la parte ejecutante, quien debe proceder a su devolución a la demandada.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

¹ Archivo pdf 07 expediente digital C-1

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeadfaebd14fb678e3199e636a45e63b8a649c6b4f25d0eded0eaa7c0e30250**

Documento generado en 12/07/2023 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 110014003071 2022-00915-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: DIDIER FERNANDO ARAGON MORENO.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

Por auto de esta misma fecha, se atenderá la solicitud elevada por la parte interesada, remitida al correo institucional el 29 de mayo de 2023¹.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Agregada al expediente digital. Archivo pdf 03 cdno 2).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4aeebef631759c266bbaf7ff6f25a929f35f765c14cb7913e8588c6bc8c47**

Documento generado en 12/07/2023 09:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 110014003071 2022-00915-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: DIDIER FERNANDO ARAGON MORENO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte decretada la medida cautelar¹, solicitada en el presente asunto, sin que se evidencie elaborada la comunicación ordenada. Por lo anterior se Dispone:

1. **OFICIAR** al pagador de **INVERSIONES MCN S.A.S.**, a fin de comunicar la cautela decretada por auto de 23 de septiembre de 2022.
2. **LIBRAR** oficio circular a fin de comunicar la medida cautelar decretada en el numeral 2° del proveído arriba citado.

Una vez elaborados, por secretaría, remítase al mandatario judicial de la parte interesada para su diligenciamiento oportuno, advirtiéndolo que deberá acreditar la radicación de cada uno de estos. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1451ab139939d69eb73a00c80e99948221bc827a1dcb712609528c2cd754d767
Documento generado en 12/07/2023 09:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 02 expediente digital C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: I 10014003071 2020-01245-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: LUIS HERNANDO LOPEZ CARRILLO.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo correspondiente a la solicitud presentada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e765212e215bed9a3e82d450d1f23854119b55a2ceae109ef8089944512eea
Documento generado en 12/07/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No 1100140030712020-01245-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: LUIS HERNANDO LOPEZ CARRILLO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte decretadas las medidas cautelares¹ solicitadas en este auto, sin que se evidencie libradas las comunicaciones ordenadas; así como, memorial remitido el 29/05/2023, por la parte interesada requiriendo dichos oficios. Por lo anterior, se Dispone:

1. **OFICIAR** al pagador de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de comunicar la medida decretada por auto del 2 de diciembre de 2022.
2. **LIBRAR** oficio circular a fin de comunicar la medida cautelar decretada en el numeral 2º del auto arriba citado.

Una vez elaborados, por secretaría, remítase al mandatario judicial de la parte interesada para su diligenciamiento oportuno, advirtiéndole que deberá acreditar su radicación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdee67d615cfff82124698b91fb6aea137af93b6328abcb6ff4241cef3ed0f3a
Documento generado en 12/07/2023 04:25:58 PM

¹ Archivo pdf 01 expediente digital C-2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 110014003071-2022-01613-00
Demandante: LEONIDAS SASTOQUE SOSTEN
Demandada: MARIA DE LOS ANGELES LEON URREA
Asunto: (Avoca- Inadmitite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA de **LEONIDAS SASTOQUE SOSTEN** contra **MARIA DE LOS ANGELES LEON URREA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane en lo siguiente:

1. Aclare y precise lo expresado en el hecho 1, en relación con la forma como se estipuló el pago del capital contenido en el título aportado como base de recaudo: Téngase en cuenta que allí se indica el pago del capital equivalente a \$6.100.000, en cuotas sucesivas, a partir del 20 de febrero de 2020, cada una por valor de \$610.000 M/cte., tal como se expresa en el hecho 3 del introductorio.
2. Formule las pretensiones, acorde con el contenido del título base de ejecución, discriminando cada una de las diez (10) cuotas causadas y no pagadas.
3. Precisar la pretensión b), indicando el valor (en pesos), contenido en el pagaré aportado, por concepto de intereses de plazo, equivalente al 3% liquidado respecto del capital allí contenido.
4. Aclare, precise y discrimine lo pretendido en el literal c), respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y el monto de cada una de las cuotas sobre los que se deberán liquidar dichos intereses.
5. Excluir las pretensiones del literal d) y e), por no corresponder a ninguna prestación económica relacionada con el título objeto de recaudo.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase, (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a37c78a4e34dec2b20ec1a87d8933ade9d584ab3b39ec18f6c000d76563232**

Documento generado en 12/07/2023 09:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003071-2022-01779-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERNANDO JOSE CARBONELL GOMEZ
Asunto: (Avoca- Inadmite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se Avoca su Conocimiento

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida por AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A contra FERNANDO JOSE CARBONELL GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente:

- A. **Aclarar y/o corregir** el número del pagaré (72148819), indicado en el escrito de la demanda, (parte introductoria, hechos I, 3 y 5; pretensión I y II y acápite de pruebas y anexos), toda vez que, no coincide con el que se registra en el título aportado como base de recaudo: (PAGARÉ-100004779979)¹.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase, (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Señalado en la parte inferior del título- debajo del código de barras-sticker.

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5393db7f6a1564a9e238f39b24d0fa28b091939839a74ebf67e9fd71e20d017**

Documento generado en 12/07/2023 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: I 10014003071 2023-00053-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FUNDACION CREE-SER EDUCACION EN VALORES
Asunto: (Avoca-requiere)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, junto con 1749 expedientes más, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial de impulso¹, remitido al correo institucional por la mandataria judicial de la ejecutante, una vez revisada la actuación, se advierte en este asunto librada orden de apremio y decretas medidas cautelares por auto del 17 de febrero de 2023, sin que se evidencien elaboradas las comunicaciones respectivas a fin de comunicar dichas cautelas. Por lo anterior, se Dispone:

1. **LIBRAR oficio circular** a fin de comunicar la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto arriba citado, con destino a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautela.
2. **LIBRAR oficio** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para los fines indicados en el numeral segundo, del mismo proveído.

Una vez elaborados, por secretaría, remítanse a la mandataria judicial de la parte interesada para su diligenciamiento oportuno, advirtiendo que deberá acreditar la radicación de cada una de dichas comunicaciones. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo pdf 8 expediente digital

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45597b0f7c65a1bc8aafb81de920e162d90cd7186183fae974b6d38e7e7bafe3**

Documento generado en 12/07/2023 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 1100140030712023-00286-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A
Demandado: ZORAIDA PATRICIA HUERTAS VILLALBA
Asunto: (Avoca-autoriza retiro demanda)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido¹ por el(la) apoderado(a) judicial de la parte interesada al correo institucional del Juzgado, solicitando el retiro de la demanda y, una vez revisado el expediente se advierte que:

El libelo introductorio de la referencia fue asignado por reparto mediante “Acta 13201” del 13 de febrero de 2023², al Juzgado antes mencionado, sin que se haya procedido a la calificación de la demanda, previa remisión a esta sede judicial, por redistribución.

Así las cosas, sería del caso entrar a la calificación prevista en el artículo 90 del Estatuto Procesal, si no fuera por la solicitud de retiro aludida, evento en el que, por economía procesal y sustracción de materia se abstendrá el despacho de realizar pronunciamiento al respecto y, en su lugar, conforme al artículo 92 ibídem, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo a lo solicitado por el(la) mandatario(a) judicial de la ejecutante.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo agregado pdf 06 expediente digital

² Archivo agregado pdf 04 expediente digital

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037329c0e5bb4e3e14a5c625f8e7bf49af228ea34d3b02706f5709e472092ab3**

Documento generado en 12/07/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: I 10014003071 **2023-00472-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE CONTADOR PH.
Demandados: BANCOLOMBIA S.A y/o MONICA PATRICIA RIVERO USTARIZ
Asunto: (Avoca-retiro demanda)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido por la apoderada judicial de la parte interesada al correo institucional del Juzgado¹, solicitando el retiro de la demanda y, una vez revisado el expediente se advierte que:

El libelo introductorio de la referencia fue asignado por reparto mediante “Acta 22017” del 15 de marzo de 2023² al Juzgado antes mencionado, sin que haya procedido a la calificación de la demanda, previa remisión a esta sede judicial, por redistribución.

Así las cosas, sería del caso entrar a la calificación prevista en el artículo 90 del Estatuto Procesal, si no fuera por la solicitud de retiro aludida, evento en el que, por economía procesal y sustracción de materia se abstendrá el despacho de realizar pronunciamiento al respecto y, en su lugar, conforme al artículo 92 ibídem, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo agregado pdf 05 expediente digital -Cdno. I

² Archivo agregado pdf 04 ib, anterior

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3454569af4f507b546a5b58bb821b9ee4859debf81af5fa6ff66ea3422ce97d2**

Documento generado en 11/07/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003083-2023-00170-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
Demandado: ANA CAROLINA VILLANUEVA POSADA y otro.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE** contra **ANA CAROLINA VILLANUEVA POSADA** y **LUIS HERNÁN RAMOS MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, así:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.850.836 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$626.559 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados a la tasa efectiva anual del 9.35%, desde el 16 de julio de 2022 al 5 de septiembre de 2022.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, 06/09/2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2º, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá

surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1658509** denunciado de propiedad de los demandados **ANA CAROLINA VILLANUEVA POSADA** y **LUIS HERNÁN RAMOS MARTÍNEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 20.739.187 y 79.857.376, respectivamente. **Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro** para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593 ibídem. Acreditado el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., a través de su Representante Legal, DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40189830 y T. P. No. 180112 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6726bfcc259503a4a409d6e98c517e037365adc32beb34a9a3f478525abad44**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003071-2022-01098-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HUMBERTO RODRIGUEZ VARGAS
Asunto: (Avoca- Inadmite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se Avoca su Conocimiento

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA de AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A contra HUMBERTO RODRIGUEZ VARGAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente:

- A. **Aclarar y/o corregir** el número del pagaré (0333242), indicado en el escrito de la demanda, (parte introductoria, hechos I, 3 y 5; pretensión I y II y acápite de pruebas y anexos), toda vez que, no coincide con el que se registra en el título aportado como base de recaudo: (PAGARÉ-IP03094996)¹.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase, (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Señalado en la parte inferior del título- debajo del código de barras-sticker.

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa087c7b5aeffe45860e9394b978dba4c49febad21b34044566eb5a6710e53**

Documento generado en 12/07/2023 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2021-00536-00
Demandante: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.-
(cesionario de Alpha Capital)
Demandado: RUDBY IVON FAJARDO VARGAS

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de la demandada de la orden de pago proferida el 23 de julio de 2021, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 ibídem.**

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f57f322531179edbae7f3c04bfb05d0719d2eab236919e2272d341e75149235**

Documento generado en 12/07/2023 11:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01325-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDON

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa memorial¹ remitido al correo institucional de este Juzgado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. Leonor Ortiz Carvajal (con facultad para recibir), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se advierte así mismo, decretada la medida cautelar solicitada en este asunto, sin que se evidencie elaborado oficio a fin de comunicarla.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARÍA GRACE GARCÍA ESCANDON**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no existir** embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, (copia digitalizada), con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Se advierte que el original de dicho título se encuentra en poder de la ejecutante y deberá ser retornado a la parte pasiva.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

¹ Pdf-06 Expediente digital

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c25c43189d7a5271008cdfb34be374904b01ca08f91a6d3a7726f411245d686**

Documento generado en 12/07/2023 11:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01722-00
Demandante: AECSA S.A.- (endosatario en propiedad de
Banco Bilbao Argentaria Colombia- BBVA .
Demandado: JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA) contra **JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 00130259009600137628), así:

- A. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.526.794 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182e1a330381bf54d519f48f89080556a7e5dc008883b82abf0500ed48022b6
Documento generado en 13/07/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01737-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad de
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.- BBVA) .
Demandado: CARLOS ANTONIO PEÑARANDA IBARRA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA) contra **CARLOS ANTONIO PEÑARANDA IBARRA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 00130719005000189995), así:

- A. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.033.548 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c09b0449e0c76007410766e2a839a08b4fa6b746cfff9c3c1eb4f043af9a45c
Documento generado en 13/07/2023 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado No 110014003071-2022-01518-00
Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE
ZARZAMORA I Y II ETAPA – P. HORIZONTAL
Demandado: EDGAR RICARDO QUILAGUY TRUJILLO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido al correo institucional, por la mandataria judicial de la ejecutante¹, solicitando se corrija la orden de apremio en los siguientes términos: “(...) **Corrección en el numeral 1.1** para que se agregue del escrito demandatorio el numeral sesenta (60) de las Pretensiones que corresponde a la cuota den Administración del mes de abril de 2022 solicitada así: 60. Por la Cuota de Administración de abril de 2022, en la suma de Ciento treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$135.600,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°21097 del primero (01) de abril de 2022, la cual debía cancelarse el 30 de abril de 2022. 1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación. 2. **En el numeral 6** se indica como retroactivo la suma de \$24.300 del 30/04/2020 y realmente corresponde al 30/04/2021”. (Se destaca).

Se extrae de dicha solicitud, pretende la apoderada antes mencionada, no solo la corrección del mandamiento de pago, en relación con el año del retroactivo solicitado (30/04/2021); sino también su adición en el sentido de librar orden de pago por la cuota de administración correspondiente al 01/04/2022 e intereses moratorios de dicho concepto. Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 287 y 287 del CGP, se Dispone:

Primero: CORREGIR, el numeral 1.6 del mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el año del retroactivo de 30 de abril, por valor de \$24.300 M/cte, corresponde al año **2021** y no como allí aparece.

Segundo: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la orden de apremio, arriba citada, por extemporánea. (Artículo 287, inciso 3° del CGP).

En lo demás, la providencia aludida, permanece incólume. Notifíquese este proveído junto con el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Archivo pdf 06 y0 7 expediente digital

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baafd8f3eea1839064e8eb8c252720af4dc4bb7b4d2dae1bbb67a0531f57692**

Documento generado en 12/07/2023 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 1100140030712022-01065-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte decretada por auto del 11/11/2022, una de las medidas cautelares¹, solicitadas en el presente asunto y elaborado oficio 2045; requerimiento realizado a la parte interesada en el numeral 2°, del auto antes mencionado y solicitud elevada por la mandataria judicial de ese extremo. Por lo anterior se Dispone: y solicitud

1. **ACTUALIZAR** el contenido del oficio No. 2045 del 19/12/2022, a fin de comunicar la cautela decretada en el numeral 1° del auto arriba citado. Una vez elaborado, por secretaría, remítase a la apoderada judicial para su diligenciamiento oportuno, advirtiéndole que deberá acreditar su radicación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído de cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2° del auto proferido el 11/11/2023, obrante en el cuaderno 2 -(archivo pdf 02), so pena de tener por desistida la cautela solicitada en el numeral 1° del escrito respectivo.

Por secretaría contrólese el término concedido.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05bd2d50d95731e6d643295d1c90ece65e07b33464ddc8761c06e3b424fed16

¹ Archivo pdf 02 expediente digital C-2

Documento generado en 12/07/2023 09:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 1100140030712022-01065-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR su CONOCIMIENTO.**

En ese orden, por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315045cab2e33b49153a1c1cac85157f2015354918cbc52ae329bac6da0bf6fa

Documento generado en 12/07/2023 09:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003071-2022-01690-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO INSIGNARES BALLESTAS
Asunto: (Avoca- Inadmite)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se Avoca su Conocimiento

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA presentada por AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A contra LUIS FERNANDO INSIGNARES BALLESTAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo:

- A. **Aclarar y/o corregir** el número del pagaré (5574994), indicado en el escrito de la demanda, (parte introductoria, hechos I, 3 y 5; pretensión I y II y acápite de pruebas y anexos), toda vez que, no coincide con el que se registra en el título aportado como base de recaudo: (PAGARÉ-M012600010002100003262600)¹.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase, (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Señalado en la parte inferior del título- debajo del código de barras-sticker.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42bd66b4cbff71ecdf700c9c6930105c7023da1c8af51d750d3a7ff0a94dfd9**
Documento generado en 12/07/2023 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00194-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: EDWAR ANDRÉS NIETO SILVA y otros

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **EDWAR ANDRÉS NIETO SILVA, LEIDY YESENIA ROMERO MONTALVO y OLGA LUCÍA SILVA SIERRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- A. Corregir y/o aclarar la pretensión descrita en el numeral I, **discriminando** el valor que corresponde a cada canon correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022. Adecué la formulación de dicha pretensión, conforme a lo anterior.
- B. Corregir y/o aclarar el valor los intereses de mora pretendidos, pues éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de cada una de las obligaciones sucesivas.
- C. Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y si corresponde a la utilizada por estos. (Artículos 6 y 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2aea3afe09a1ab403e0d1f896317e92fb12427e37dbfcca20b93756436ab99**

Documento generado en 12/07/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00240-00
Demandante: JUAN CARLOS TOCORA PEÑA
Demandado: JOSE ALFREDO FUENTES ROBLES

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (letra de cambio)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS TOCORA PEÑA** contra **JOSE ALFREDO FUENTES ROBLES**, por las siguientes cantidades dinerarias contenidas en el título aportado como base de recaudo (LETRA DE CAMBIO No. 1), así:

- A. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, 16/01/2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17331507 y T. P. No. 103351 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e4dfb2b58e1603f70e9e96854d9d28225b69c1e725a325e5ed4c0f25f855f2
Documento generado en 13/07/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00248-00
Demandante: JUAN CARLOS TOCORA PEÑA
Demandado: MABEL AMPARO BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y los títulos aportados base de recaudo (letras de cambio)-copias digitalizadas, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS TOCORA PEÑA** contra **MABEL AMPARO BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias contenidas en las letras de cambio aportadas como base de recaudo, así:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/cte)**, por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio, discriminados así:

No.	Fecha Exigibilidad	Valor capital (\$)
1	02/01/2021	500.000
2	02/02/2021	500.000
3	02/03/2021	1.000.000
Total:		2.000.000

- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad mencionada y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se

entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17331507 y T. P. No. 103351 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e5aa4bc2b6b6f6c39e4fecf7a49112bea9423b0a7f3133f545c2777aaa0b56
Documento generado en 13/07/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00260-00
Demandante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANA GRANDE
SUPERLOTE I ETAPA B PH
Demandado: MARÍA CLAUDIA APONTE JANSCHITZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPERLOTE I ETAPA B PH** contra **MARÍA CLAUDIA APONTE JANSCHITZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aporte título objeto de recaudo (certificación) expedida por la administración, en el que se discrimine el valor que corresponde a cada cuota ordinaria y extraordinaria exigible “*años anteriores, hasta al 31 de diciembre de 2014*” y el periodo de causación y exigibilidad de cada una.
- B. Aclarar y precisar las pretensiones 1 y 2, formulando las mismas en forma discriminada, conforme a lo anterior.
- C. Corregir y/o aclarar las pretensiones relacionadas en los numerales 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 179 y 181, respecto de las cuotas ordinarias del año 2022, teniendo en cuenta que difiere el valor expresado en letras y números del que se registra en la certificación allegada. En caso de ser necesario, adecúe de acuerdo con la certificación que se aporte.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8369fa85360334db5f1a7bd0b573e91312d3991668cbc4fdca6036defdc8b7**

Documento generado en 12/07/2023 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00270-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR-COLSUBSIDIO
Demandado: JESÚS ALFREDO SALAS TORRES

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JESÚS ALFREDO SALAS TORRES**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 150002540931), así:

- A. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.439.441 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, 4/02/2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.103.629 y T. P No. 86.841 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7623284b9faa25045c54c52b161002bccd38d3dbf7f7545c45854de0bbb998**
Documento generado en 12/07/2023 11:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00391-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR-COLSUBSIDIO
Demandado: JUAN CARLOS PEÑUELA REINA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y los títulos aportados base de recaudo (Pagarés)-copias digitalizadas, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JUAN CARLOS PEÑUELA REINA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de recaudo, así:

1. PAGARÉ No. 318800010025054762

- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE** (\$1.134.265.01 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, 01/03/2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 19000502785

- 2.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.974.059 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- 2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$291.867 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 28 de febrero de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, d el día siguiente a la

fecha siguiente de exigibilidad, esto es, 01/03/2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndolo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a HEVARAN S.A.S., identificada con NIT 830.085.513-2, a través de su Representante Legal, EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y T. P. No. 160.508 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa216b0f42d9a45dfa3187ae29968c83552eb3a8f175a10a10d320b9fc518cd**

Documento generado en 12/07/2023 11:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00280-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: CLAUDIA MARÍA CARDONA MORENO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CHEVYPLAN S.A.** contra **CLAUDIA MARÍA CARDONA MORENO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 193047), así:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.018.899 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$653.480 M/cte), por concepto de primas de seguros vencidas al 7 de febrero de 2023.
- C. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$272.384 M/cte), por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 7 de febrero de 2023.
- D. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse

conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a HEVARAN S.A.S., identificada con Nit. 830085513-2, para que a través de su Representante Legal, EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y T. P. No. 160.508 del C.S. de la J., represente a la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee17609106c1f71e2caf2581906bf03254c3ca2cd18eb81f4f23cfa9272cef**
Documento generado en 12/07/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado No.:	110014003083-2023-00322-00
Demandante:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.
Demandada:	LUISA FERNANDA LIMAS QUINCHANEGUA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **LUISA FERNANDA LIMAS QUINCHANEGUA**, por las siguientes cantidades dinerarias contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 150002566129), así:

- A. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$9.149.891.88 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$914.166 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 10 de febrero de 2023.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, 11/02/2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse

conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a HEVARAN S.A.S., identificada con Nit. 830085513-2, para que, a través de su Representante Legal EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80090399 y T. P. No. 160508 del C.S. de la J., represente a la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4371f4294e4ebf3a03b2f7d59b07c79a809c50ebe77ec9d1c2cba9f2fddaed7c
Documento generado en 12/07/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2019-01479-00
Demandante: FINCOMERCIO LTDA.
Demandado: LUZ MILA FERNANDAEZ

Visto el informe secretarial y revisada la actuación surtida en el cuaderno cautelar, se advierten remitidas al correo institucional, las respuestas otorgadas por las entidades oficiadas. Por lo anterior, se Dispone:

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, lo informado por Colpensiones y entidades bancarias, frente a lo comunicado mediante oficio No. 02717 del 15 de octubre de 2019, L-048 del 4 de febrero 2021, 02718 del 15 de octubre de 2019 y L-049 del 4 de febrero de 2021, respectivamente. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca1f3d7ad60df17661045a0e190d418e8cce36c05d850409e786ffae1466fb26

Documento generado en 13/07/2023 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: I 10014003071-2019-01479-00
Demandante: FINCOMERCIO LTDA.
Demandado: LUZ MILA FERNANDAEZ

Visto el informe secretarial y revisada la actuación surtida en el cuaderno principal, se advierte requerimiento realizado por auto del 3 de marzo de 2023¹, sin que se evidencien gestiones de notificación a la demandada, realizada por la parte ejecutante. Por lo anterior, se Dispone,

REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de la demandada, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, bajo los lineamientos del artículo 8° Ley 2213 de 2022. **Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1824c0d8f394a32b8ae503f5f1394d14fea566a602db56e94f7ff78e7e121c81
Documento generado en 13/07/2023 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 13 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 1100140030712021-00017-00
Demandante: CARLOS EDUARDO GAMBOA CIFUENTES
Demandado: GERMAN ALEXANDER RUBIO HORTÚA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte notificado el demandado GERMAN ALEXANDER RUBIO HORTÚA, a través de curadora ad-litem designada, por auto de esta misma fecha, quien aportó escrito de contestación, sin proponer excepciones de mérito.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferido el 14 de enero de 2022 contra GERMAN ALEXANDER RUBIO HORTÚA, toda vez que, se evidencia debidamente notificado por conducto de la auxiliar de justicia designada, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor-(letra de cambio) aportado como base de recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 671 del C. de Co, ibídem, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor del **CARLOS EDUARDO GAMBOA CIFUENTES** en contra del demandado, **GERMAN ALEXANDER RUBIO HORTÚA** en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de enero de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-1 del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad de la demandada, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **GERMAN ALEXANDER RUBIO HORTÚA** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$720.000 M/Cte.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa55c7ce1013728bf3831bef5b02d062a5d276a92729db5efe7e507fb0bfe8d**

Documento generado en 13/07/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 1100140030712021-00017-00
Demandante: CARLOS EDUARDO GAMBOA CIFUENTES
Demandado: GERMAN ALEXANDER RUBIO HORTÚA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte acreditado el envío de comunicación conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la curadora ad-litem del demandado GERMAN ALEXANDER RUBIO HORTÚA; así como, remitido al correo institucional¹ escrito de contestación de la demanda, dentro de la oportunidad concedida, por la auxiliar de la justicia. Por lo anterior, se Dispone:

1. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado GERMAN ALEXANDER RUBIO HORTÚA, a través de la curadora ad-litem designada, CLAUDIA MILENA ROSAS MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.824.491 y T. P No. 256.080d el C.S. de la J, quien dentro de la oportunidad concedida aportó escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones de mérito que conlleven a la extinción de la obligación.
2. En consecuencia, por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2262a0690154e6cfd669b8b23024b5910e455ecec9af0cdc88579ee49f312739
Documento generado en 13/07/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante mensaje de datos del 30/05/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 1100140030712021-00595-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE SODIMAC
COLOMBIA “FONSODI”
Demandados: DIEGO ISLEY QUIRAMA MORA y JOHN HENRY RENGIFO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa realizada la publicación en la plataforma Justicia XXI Web¹ el 12 de mayo de 2023, el emplazamiento de los demandados, habiendo transcurrido el término sin que hayan comparecido al proceso. Por lo anterior, conforme al artículo 108 del CGP y artículo 10° de la ley 2213 de 2022; así como, memorial de la parte ejecutante² en el que desiste de las pretensiones de la demanda respecto del demandado JOHN HENRY RENGIFO. Por lo anterior, se Dispone:

1. **DESIGNAR** a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102857967 y T. P No. 296921 del C.S. de la J., como **CURADORA AD LITEM** del demandado **DIEGO ISLEY QUIRAMA MORA** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, quien recibe notificaciones en la dirección registrada en el SIRNA.
2. **COMUNICAR** el nombramiento, por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a la mayor brevedad a asumirlo de manera gratuita, como defensora de oficio de las demandadas, salvo que acredite las circunstancias allí previstas, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Una vez posesionada en el cargo y notificada de la orden de apremio, contrólase el término para la contestación de la demanda. (Artículo 49 del CGP).
3. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con el demandado **JOHN HENRY RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.385.396, manifestado por la parte ejecutante, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas. (Art. 314 y 365-8 ibídem).
4. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida mediante mensaje de datos, por **MISSION EMPRESARIAL SAS**, frente a la medida cautelar comunicada por oficio 2023-0209 del 12/05/2023. (Archivo pdf 07).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo pdf 10 expediente digital

² Agregado al expediente digital- cdno 1. (Archivo pdf 09- del 05/05/2023).

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48192cd4c10c6e79506bddaae94e058da4aaeaab915652d18f6ab20b28b13d2**

Documento generado en 13/07/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 1100140030712021-01319-00
Demandante: CRISTHIAN CAMILO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSE MAURICIO REY RIVEROS,

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte elaborado oficio ordenado por auto del 17 de abril de 2023, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES, así como la constancia de su retiro el pasado 12 de mayo, por la parte interesada a través de autorizado¹, sin que se haya acreditado por ese extremo la radicación de este. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que acredite la radicación del oficio No. 2023-0152 de 21 de abril de 2023, ante la Policía Nacional- SIJIN- SECCION AUTOMOTORES. Lo anterior, previo a requerir a la autoridad oficiada, para que informe el trámite dado y resultado obtenido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4a1f423d435bd7322b15b7e6646f4d77a337104ec06938855c52d7fb70b20df

Documento generado en 13/07/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf16- cdno. cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: I 10014003071 2022-00059-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: OLIPIDIO ROJAS RIAÑO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, revisado el expediente, se advierte yerro en el número de radicación del proceso mencionado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas en este asunto, proferido el 16 de diciembre de 2022. Por lo anterior, acorde con el artículo 286 del CGP, se Dispone:

1. Corregir el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, agregado en el cuaderno 1 (archivo pdf 07) y en el cuaderno y 2 (archivo pdf 03), en el sentido de indicar el número correcto de radicación del proceso 2022-00059 y no como allí aparece.
2. En lo demás la providencia arriba citada permanece incólume. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e13e9b673d4b6ba7d7cfe57a792e1ffe71365f308e229355edee48d5b0be663**

Documento generado en 12/07/2023 09:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 1100140030712022-00059-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: OLIPIDIO ROJAS RIAÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierten decretadas las medidas cautelares¹, solicitadas en el presente asunto sin que se evidencien elaboradas las comunicaciones ordenadas. Por lo anterior se Dispone:

LIBRAR oficios por secretaría, a fin de comunicar las medidas cautelares decretadas en el numeral 1 y 2 del auto proferido el 16 de diciembre de 2022. Una vez elaborado, remítanse a la apoderada judicial de la parte ejecutante para su diligenciamiento oportuno, advirtiéndole que deberá acreditar su radicación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f349ccadd859a7019d2cec9160d7a19fb82247b340a2ec991f461b76f3c36fd8

Documento generado en 12/07/2023 09:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 03 expediente digital C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No 1100140030712022-01699-00
Demandante: GUAYACANES CONJUNTO RESIDENCIAL P.H
Demandados: BANCOLOMBIA y otro.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido al correo institucional¹, por el apoderado judicial de la parte interesada, manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda y, una vez revisado el expediente se advierte que, en este asunto aún no se encuentra admitida la demanda ni trabada la relación jurídico procesal, pues fue asignado al Juzgado antes mencionado mediante reparto electrónico, según “Acta 92433” del 13 de diciembre de 2022, sin que se haya procedido a su calificación, previa remisión a esta sede judicial, por redistribución.

Previene el artículo 314 del CGP: “(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso ...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (...)”. Tal como se extrae de los cánones que siguen y ha sido entendido en la jurisprudencia Superior², al precisar que: “El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso **que se encuentra pendiente de resolverse**. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso. De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda”. (Se destaca).

De ahí que, deviene improcedente la aplicación de dicha figura en este asunto. Por lo anterior, previo a proceder a la calificación de la demanda, se Dispone:

REQUERIR al mandatario judicial de la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aclarar su solicitud, en el sentido de precisar si lo que pretende es el retiro de la demanda previsto en el artículo 92 del Estatuto Procesal, pues de ser así, y dado que no se encuentran practicadas medidas cautelares, sin necesidad de auto que lo ordene, podrá gestionarlo a través de la secretaría de este Juzgado, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional.

Por secretaría, contrólese el término concedido e ingrésese nuevamente al despacho, si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias de rigor, en caso de solicitarse retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Archivo agregado pdf 6 expediente digital
² Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2016.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7556f345676d02f7c9cce578ee58b903c51aff7318c9432924c2a2d34cc080f9**

Documento generado en 13/07/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003071 2023-00078-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A
Demandado: CESAR GARZÓN.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR su CONOCIMIENTO.**

En ese orden, revisado el expediente, se advierte yerro en el número de radicación del proceso mencionado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada en este asunto, proferido el 17/02/2023. Por lo anterior, acorde con el artículo 286 del CGP, se Dispone:

1. Corregir el auto proferido el 17 de febrero de 2023, agregado en el cuaderno 1 (archivo pdf 09) y en el cuaderno y 2 (archivo pdf 02), en el sentido de indicar el número correcto de radicación del proceso 2022-00078 y no como allí aparece.
2. En lo demás la providencia arriba citada permanece incólume. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a4b843733e1f2591c34e18c40c0192c2cc8bfc4bdaec0f0c904aa7aa223bc**

Documento generado en 12/07/2023 09:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003071 2023-00078-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A
Demandado: CESAR GARZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte decretada la medida cautelar solicitada en el presente asunto¹, sin que se evidencie elaborada la comunicación ordenada; así como solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante². Por lo anterior se Dispone:

LIBRAR oficio circular, a fin de comunicar la cautela decretada por auto de 17 de febrero de 2023.

Una vez elaborado, por secretaría, remítase a la mandataria judicial de la parte interesada para su diligenciamiento oportuno, advirtiéndole que deberá acreditar la radicación respectiva de cada uno de estos. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015c4645480ae35ddf4f639fea22ec0da1960e3aa2da6be5d267822e73d4f599

Documento generado en 12/07/2023 09:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 02 expediente digital C-2

² Archivo pdf 03- Mensaje de datos remitido el 29/05/2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003083-2023-00209-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandada: ANGELICA GUTIERREZ MORALES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte memorial remitido al correo institucional¹, por el apoderado judicial del ejecutante, solicitando retiro de la demanda. Obra a su vez, auto proferido el 15 de junio de 2023², por medio del cual se inadmitió la demanda sin subsanación de la parte interesada.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver sobre el rechazo de la demanda, si no fuera por la solicitud de retiro aludida, evento en el que por sustracción de materia se abstendrá el despacho de realizar pronunciamiento al respecto y, en su lugar, conforme al artículo 92 ibidem, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo solicitado por el (la) mandatario(a) judicial de la entidad ejecutante.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38722dd52d2dbe502b8e44bb6fd9bb67cc4ea8a09d6b9714b06344d2a0c9dc08

Documento generado en 12/07/2023 03:03:01 PM

¹ Archivo agregado pdf 08 expediente digital
² Archivo agregado pdf 07 expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 110014003071-2023-00409-00
Demandante: EDUCAR EDITORES S.A.
Demandados: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ GOMEZ y HECTOR IVAN FERNANDEZ GRISALES,
Asunto: (Avoca- Libra MP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR su CONOCIMIENTO.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDUCAR EDITORES S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ GOMEZ y HECTOR IVAN FERNANDEZ GRISALES**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ N° P – 80265826), así:

- A. Por la suma DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.422.000, M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, esto es, (06/07/2022), hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a los demandados en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso, advirtiéndole que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dar cumplimiento previo a lo establecido en el inciso 2° de dicho canon, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a MARIA PAULA HOYOS CARDONA identificada con cedula de ciudadanía número I.010.232.397 de Bogotá y tarjeta profesional número 355646 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

En ese orden, visto el informe secretarial y memorial renuncia-poder, allegado por la parte ejecutante¹, se Dispone:

Octavo: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, arriba mencionada, conforme al (Artículo 76 del CGP).

Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4°, artículo 76 ibídem).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e46c3384827757f217118f900f3a4e4f9ee316eeeb566d199cea2af6938f4fa6
Documento generado en 11/07/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo agregado pdf 9 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MONITORIO
Radicado No 1100140030712021-00965-00
Demandante: WILLIAM ALDUBER RAMÍREZ MELO
Demandados: CARLOS ERNESTO NIETO TEJEDOR y YANILE LUGO RODRIGUEZ.
Asunto: (Termina- desistimiento tácito)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, que, por auto del 9 de diciembre de 2022, se admitió la presente demanda, en el que se ordenó la notificación de los demandados CARLOS ERNESTO NIETO TEJEDOR y YANILE LUGO RODRIGUEZ.

En ese orden, avocado conocimiento por este Estrado Judicial mediante providencia del 27 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 8, publicado el 28 de marzo del año en mención¹, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditara en debida forma la notificación de los demandados, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso MONITORIO promovido a través de apoderada judicial por WILLIAM ALDUBER RAMÍREZ MELO contra CARLOS ERNESTO NIETO TEJEDOR y YANILE LUGO RODRIGUEZ conforme al numeral 1º, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ibídem.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Archivo pdf 11.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d6281f39c743694c42d835436475a85f46d8fc4ee9cfd1d9f6c42f99f43646**
Documento generado en 11/07/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No. 110014003071-2022-01667-00
Demandante: GABRIEL ROMERO GRANADOS
Demandado: GLORIA PATRICIA ROMERO GRANADOS

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la DEMANDA MONITORIA promovida en causa propia por **GABRIEL ROMERO GRANADOS** contra **GLORIA PATRICIA ROMERO GRANADOS**.

Segundo: REQUERIR a GLORIA PATRICIA ROMERO GRANADOS, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la siguiente suma de dinero:

- I. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.300.000 M/cte), por concepto de deuda reclamada.

Tercero: A la demanda désele trámite de proceso declarativo especial, conforme a lo reglado en el artículo 421 de la misma obra.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 del Código General del Proceso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (artículo 421 inciso 2° del CGP).

Quinto: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso alguno (artículo 421 inciso 2° ib.).

Sexto: ADVERTIR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que el demandante, **GABRIEL ROMERO GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.291.802** y T. P No. **292.944** del C.S. de la J, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c84a8691e65dc92a38947d223fd861370b7297afc752d80843cae5ed648a5b**
Documento generado en 13/07/2023 12:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No. 110014003071-2022-01379-00
Demandante: LUIS FELIPE BOHÓRQUEZ MORA
Demandado: HELMER CASTRO BARRETO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA MONITORIA promovida a través de mandatario judicial por **LUIS FELIPE BOHÓRQUEZ MORA** contra **HELMER CASTRO BARRETO** **para** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- A. Realizar de manera clara y precisa la manifestación exigida en el numeral 5°, art. 420 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d517a68f5cfa71ac7b0881752df7147891735d6f7c25da2c686359640873f**

Documento generado en 13/07/2023 12:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No. 110014003083-2023-00239-00
Demandante: CARLOS JULIO GRANADOS PACALAGUA
Demandado: DIEGO JOSÉ CRISTIANO CRISTIANO y otro.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 y 420 del CGP; así como, las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA MONITORIA promovida a través de mandatario judicial por **CARLOS JULIO GRANADOS PACALAGUA** contra **DIEGO JOSÉ CRISTIANO CRISTIANO y AUTOS REAL YA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- A. Corregir y/o Precisar la naturaleza del proceso promovido, esto es, si corresponde a un proceso monitorio (artículo 419 CGP) o a un proceso ejecutivo (artículo 422 CGP), pues en la parte introductoria se refiere a los dos procesos: “demanda ejecutiva monitoria”.
- B. Adecué y formule las pretensiones en forma separada, conforme a lo anterior.
- C. Indicar la dirección física y/o electrónica donde recibe notificaciones el demandado DIEGO JOSÉ CRISTIANO CRISTIANO o realizar las manifestaciones a que haya lugar al respecto. (Art. 82 num. 10° y parágrafo 1° ib. y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
- D. Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada AUTOS REAL YA S.A.S. (artículos 6 y 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).
- E. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, acorde con lo previsto en el art. 84 numeral 2° y 291 numeral 2° ib., teniendo en cuenta que el aportado no corresponde a la razón social demandada.
- F. Presente escrito separado -solicitud de medidas cautelares, aclarando y precisando de manera independiente cada una de estas. En relación con los bienes muebles y enseres, deberá indicar la dirección donde se ubican; respecto de bienes inmuebles, indicar el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, denunciando en cabeza de quien se encuentra su titularidad.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda

integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e36769b1fb1a23adf407f8ff17e6a00679042866dec759cff380ffd824c6e**
Documento generado en 12/07/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No. 110014003071-2023-00306-00
Demandante: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. –
ACTISAS
Demandado: EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA MONITORIA promovida a través de mandatario judicial por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS** contra **EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- A. Adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer o realizar las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 420 numeral 6° del CGP.
- B. Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículos 6° y 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).
- C. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de acuerdo con el artículo 84 numeral 2° y 291 numeral 2° ib.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ecbd42e64a024d9a668c4263d96aea3ee568dfa37b44a515eeb7e5879aec1**

Documento generado en 13/07/2023 12:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MONITORIO
Radicado No. 110014003083-2023-00315-00
Demandante: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS
Demandado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 y 420 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA MONITORIA promovida a través de mandatario judicial por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- A. Adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo establecido en el artículo 420 numeral 6° del CGP y/o realizar las manifestaciones exigidas en el inciso 2° de dicha normativa.
- B. Formular la pretensión de pago, con precisión y claridad, discriminando el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las incapacidades que allí se reclaman.
- C. Realice la manifestación exigida en el numeral 5°, artículo 420 del Estatuto Procesal.
- D. Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y si corresponde a la utilizada por ese extremo (artículos 6 y 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).
- E. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, acorde con las previsiones del artículo 84 numeral 2° y 291 numeral 2° ib.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10453cf2f7dbae94ae3076a7ec32f937bb4674da07076e1d56d33417c6210fcc**

Documento generado en 12/07/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado No: 110014003071 2022-01453-00
Demandante: LINA ROCÍO PÉREZ OLMOS
Demandado: INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte, en efecto, auto proferido el 15 de junio de 2023, mediante el cual fue inadmitida la presente demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

RECHAZAR la demanda PERTENENCIA promovido a través de mandatario judicial por LINA ROCÍO PÉREZ OLMOS contra INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA, conforme a lo indicado.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586abaabb69d95835fa38265aecfd616c63987e8c7fcbbc1f4c430788e8f75c3

Documento generado en 13/07/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado No: 1100140030712022-01610-00
Demandante: HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS ROMERO
Demandado: AURA MARÍA GONZÁLEZ DE FAJARDO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en efecto, auto proferido el 15 de junio de 2023, mediante el cual fue inadmitida la presente demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

RECHAZAR la demanda PERTENENCIA promovida a través de mandatario judicial por HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS ROMERO contra AURA MARÍA GONZÁLEZ DE FAJARDO y personas indeterminadas, conforme a lo indicado.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9fcc699b0ef9d7956e36a21124592661a9b3339349970ca0f0e92ee290e7bb5

Documento generado en 13/07/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado No: I 10014003071 2022-01596-00
Demandante: ROSALBA PINTO ZABALA
Demandado: RODOLFO GÓMEZ SUPÚLVEDA e Indeterminados.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte, en efecto, auto proferido el 15 de junio de 2023, mediante el cual fue inadmitida la presente demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

RECHAZAR la demanda PERTENENCIA promovida a través de mandatario judicial por ROSALBA PINTO ZABALA contra RODOLFO GÓMEZ SUPÚLVEDA e Indeterminados, conforme a lo indicado.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2498c709e4df90a47503e93724773726625330a2b60b44d65856b81390efae
Documento generado en 13/07/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2022-01381-00
Demandante: **MARITZA ÁVILA OROZCO**
Demandada: **BLANCA FLOR CRUZ NIETO**

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, no obra escrito de demanda, por lo que acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **MARITZA ÁVILA OROZCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- A. Aporte escrito de demanda que contenga los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al cual deberá acompañarse de los anexos respectivos (artículos 84, 85 y 384-I del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe13c4b1bc8ad5e0d529e812a49ae0e9c556f0fa719bed744778179ff3d2bb**

Documento generado en 12/07/2023 11:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2022-01712-00
Demandante: **EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO**
Demandado: **JUDITH ROCÍO QUINTANA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada¹, por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de mandatario judicial por **EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO** contra **JUDITH ROCÍO QUINTANA**.

Segundo: A la demanda désele el trámite del proceso **verbal sumario** (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado, el término para contestar la demanda de diez (10) días (artículo 391 del CGP).

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandante, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO PARRA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 11.259.477 y T. P No. 308.228 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

¹ Agregado al expediente digitalizado. (Archivo pdf 12).

w

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8eccd4069c0fb4de63ce55e608a8a679034fda9698299d2fa4624d75ce801**
Documento generado en 12/07/2023 11:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2023-00395-00
Demandante: **MARIELA DAZA ÁLVAREZ y ADONAI RIAÑO SALCEDO**
Demandado: **ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA**

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como, los previstos en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida en causa propia por **MARIELA DAZA ÁLVAREZ y ADONAI RIAÑO SALCEDO** contra **ALBA RUBBY CHÁVEZ GAVIRIA**.

Segundo: A la demanda désele el trámite del proceso **verbal sumario** (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que el término para contestar la demanda es de diez (10) días (artículo 391 del CGP).

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandante, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de

comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que los demandante MARIELA DAZA ÁLVAREZ y ADONAI RIAÑO SALCEDO, identificados con cédula de ciudadanía No. 23.560.333 y 176.575, respectivamente, actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd43f62048dafae84fe08fa408898b136353ce6d7b7e939b2f8dd92932ac9acf**
Documento generado en 13/07/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL. RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No: 1100140030712021-00291-00
Demandante: JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA y ALVEIRO CRUZ TORRES.
Demandado: MULTIFAMILIARES ANGELA AGRUPACION 2 P.H..
Asunto: (Avoca-requiere)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte proferido auto admisorio de la demanda desde el 14/12/2021 (archivo pdf 05), sin que se evidencie acreditado por la parte interesada, gestión alguna de notificación a los demandados, Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR al extremo demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de la demandada del auto admisorio arriba citado, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, bajo los lineamientos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.**

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9898c0ba0efcf99583225dfa0a09ec7fe87c90b15685b87d7770b7e4979a1e**

Documento generado en 13/07/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase Proceso: VERBAL SUMARIO
(CANCELACIÓN y R. DE TÍTULO VALOR).
Radicado No 1100140030712021-00689-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
“CARLOS LLERASRESTREPO”.
Demandado: YAÑEZ LAGUNA STEPHANIA.
Asunto: (Termina x desistimiento tácito)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, que, por auto del 21 de enero de 2022, se admitió la presente demanda, en el que se ordenó la notificación de la demandada YAÑEZ LAGUNA STEPHANIA., conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

En ese orden, avocado conocimiento por este Estrado Judicial mediante providencia del 27 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 8, publicado el 28 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditara en debida forma la notificación de la demandada, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO, contra YAÑEZ LAGUNA STEPHANIA conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, conforme a lo antes dispuesto.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 ib)

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea21d84e123c597c93b31a037351a827c3d47af1c068a6326ff5c8b88c83dd**

Documento generado en 11/07/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – Resolución de contrato
Radicado No: 1100140030712022-01449-00
Demandante: JOSE VICENTE SIERRA VÁSQUEZ
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte, en efecto, auto proferido el 15 de junio de 2023, fue inadmitida la presente demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

RECHAZAR la demanda VERBAL – Resolución de contrato promovida a través de mandatario judicial por JOSE VICENTE SIERRA VÁSQUEZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, conforme a lo indicado.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d5e7f0c40d3080b4cf8b0692e83c9de1410f2e8ccfe875ab330b46809ed27a

Documento generado en 13/07/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL- Prescripción extintiva de hipoteca
Radicado No. 110014003071-2023-00185-00
Demandante: ALDEMAR VARON LUNA
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84, 390 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca promovida a través de mandatario judicial por **ALDEMAR VARON LUNA** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Segundo: A la demanda désele el trámite del proceso **verbal sumario** (artículo 392 del C.G.P.).

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que el término para contestar la demanda corresponde a diez (10) días (artículo 391 inciso 5° del CGP).

Cuarto: ADVERTIR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Quinto: RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO TAMAYO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 93116381 y T. P No. 47520 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b850f1f7c5df2bcf514799cbf6c8cfe1dc1a3c68e76703215b2b4cb2ec6e6**

Documento generado en 12/07/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No: I 10014003071 2021-00169-00
Demandante: RV INMOBILIARIA S.A.
Demandado: YADID RUIZ PARRA.
Asunto: (Avoca-requiere art. 317 CGP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **Avoca su Conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte proferido auto admisorio de la demanda desde el 12/11/2021 (archivo pdf 06), sin que se evidencie acreditado por la parte interesada, gestión alguna de notificación a la demandada. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR al extremo demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de la demandada del auto admisorio arriba citado, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, bajo los lineamientos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.**

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3511679f782f43b6731f91bf8a289a94544dc520dc2c3414617f1efe648880**

Documento generado en 13/07/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01228-00
Demandante: TURISMO YEP S.A.S.
Demandado: RAÚL EDUARDO BAQUERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte poder remitido por el mandatario judicial del demandado y memorial de contestación de la demanda y excepciones¹. Por lo anterior, se Dispone:

1. **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor **RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO** del mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2023, a partir de la notificación por estado de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica a BAQUERO & BAQUERO S.A.S., para que a través de la abogada ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51847860 y T. P. No. 116915 del C.S. de la J., represente a la parte demandada, conforme a las facultades del mandato conferido.
3. **CORRER** traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el demandado, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 num. 1° del CGP).
4. No tener en cuenta por prematuro, el escrito² descorriendo traslado de excepciones remitido por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Expediente digitalizado. Cdno. ppal., archivo pdf -20

² Expediente digitalizado. Cdno. ppal., archivo pdf -22

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c4d8fd76913c578f145ce90a52da7be362d00cb26681bf2c1e8e780e07778**

Documento generado en 12/07/2023 11:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 11001400307120210122800 - CONTESTACION DEMANDA - 31-05-2023 - TURISMO YEP
VS RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO

BAQUERO Y BAQUERO ABOGADOS <abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com>

Mié 31/05/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 28 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;raul baquero <baqueroymbaquerosas@gmail.com>

CC: rauleb7@hotmail.com <rauleb7@hotmail.com>;astridbaq@hotmail.com

<astridbaq@hotmail.com>;baqueroymbaqueroraul@gmail.com

<baqueroymbaqueroraul@gmail.com>;gerencia@turismoyep.com.co

<gerencia@turismoyep.com.co>;gerencia@juridicasbogota.com <gerencia@juridicasbogota.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

PROCESO 11001400307120210122800 - CONTESTACION DEMANDA - 31-05-2023 - TURISMO YEP VS RAÚL EDUARDO BAQUERO
BAQUERO.pdf;

Doctores, buenas tardes

Saludo cordial

Adjunto contestación de la demanda dentro del término legal. Anexo constancia que se envía desde el correo
inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se envía el presente mensaje a la contraparte, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022

Por favor confirmar el recibido

Cordialmente

Astrid Baquero

Baquero y Baquero Abogados

--



BAQUERO & BAQUERO ABOGADOS

www.baqueroymbaquero.com

BaqueroymbaqueroSAS@gmail.com

Tel: 3165219356 - 3153503639 - 3203899878

SEÑOR

JUEZ 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO 11001400307120210122800 – TURISMO YEP VS RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ASTRID BAQUERO HERRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.847.860 de Bogotá, abogada en ejercicio, domiciliada en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 116915 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del demandado **RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.457.048 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C., procedo a dar contestación en término a la demanda en los siguientes términos.

A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es cierto, en la carta de instrucciones no habla de montos, sino de las causales por las cuales se diligenciará el pagaré, todas ellas sujetas al CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA “SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA”, sobre el vehículo de placas TUP-196.

Al hecho cuarto: No es cierto, ya que la sociedad demandante pretende que mi mandante asuma conceptos por los cuales no debe responder de acuerdo con el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA “SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA”, sobre el vehículo de placas TUP-196. El pagaré se diligenció de forma arbitraria y unilateral, sin que se cumplieran las condiciones estipuladas en la carta de instrucciones.

Al hecho quinto: No es cierto, toda vez que el pagaré No 705, está directamente relacionado con el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA “SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, sobre el vehículo de placas TUP-196. Dicho pagaré se suscribió en blanco y solamente se podía diligenciar en caso de que se cumpliera lo señalado en la carta de instrucciones, lo que no ocurrió en este caso, por lo cual a pesar de haber sido diligenciado, el pagaré no cuenta con una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual no cumple con los requisitos como título valor.

Al hecho sexto: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Informo a su señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no tener sustento fáctico ni jurídico, de acuerdo con las excepciones que plantearé a continuación:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Es claro que el pagaré se suscribió en blanco por parte de mi mandante, junto con la carta de instrucciones, lo cual indica que para ser diligenciado se debía cumplir lo estipulado en la carta de instrucciones, lo cual no sucede en este caso, ya que ninguna de las cuatro causales para diligenciar el pagaré se dio para que este se diligenciara, en la demanda se señala que mi mandante le adeuda a TURISMO YEP la suma de \$10.965.848 por concepto de capital, sin especificar a qué se debe dicha deuda ni en las pretensiones, ni en los hechos, con lo cual no existen fundamentos fácticos para haberse diligenciado el pagaré y mucho menos para ser ejecutado.

En la demanda solamente se señala que mi mandante suscribió el pagaré en blanco, lo cual es cierto y que el pagaré se diligenció por un supuesto incumplimiento, pero no se especifica cuál fue dicho incumplimiento, cuáles son los conceptos que supuestamente adeuda y bajo qué numeral de la carta de instrucciones se diligenció el pagaré suscrito en blanco, con lo cual no hay certeza que exista razón para diligenciar el pagaré, por el contrario, el pagaré se diligenció de manera unilateral y arbitraria.

En el pagaré es claro que dicho documento respalda lo pactado en el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA "SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, contrato al cual no se hace referencia en el escrito de demanda, no se señalan cuáles son los supuestos incumplimientos por parte de mi mandante, con lo cual es claro que sin hechos que justifiquen el diligenciamiento del pagaré no puede existir obligación, pues ni en la demanda, ni en los anexos se observa que exista un incumplimiento en las obligaciones suscritas en el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA "SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, por parte de mi mandante.

Es claro entonces que el escrito de demanda no refleja que el pagaré se haya diligenciado por parte de TURISMO YEP de acuerdo con la carta de instrucciones, con lo cual es evidente que no puede existir una obligación clara, expresa y exigible si no hay hechos que sustenten por qué se diligenció el pagaré suscrito en blanco, con lo cual hay inexistencia de la obligación, toda vez que el pagaré no cumple con los requisitos del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente demanda tiene como documento originario el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA "SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, sobre el vehículo de placas TUP-196, ya que se suscribió en blanco para garantizar las obligaciones allí pactadas, si en la

demanda no se menciona dicho contrato, ni el supuesto incumplimiento en las obligaciones adquiridas por mi mandante en dicho negocio jurídico, el pagaré pierde toda validez y no tiene la condición de exigibilidad.

En conclusión su señoría, el pagaré no tiene una obligación clara, expresa y exigible, pues como lo señala el apoderado de la sociedad demandante, simplemente fue diligenciado por TURISMO YEP, sin dar las razones de su diligenciamiento. No hay claridad a qué corresponden los supuestos valores adeudados por mi mandante, no se establecen los conceptos, las fechas ni las razones del supuesto incumplimiento, dejando claro que no se puede ejecutar un pagaré que no es ni claro, ni expreso, ni exigible.

Además, si el pagaré está respaldando las obligaciones contraídas en el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA “SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, sobre el vehículo de placas TUP-196, lo mínimo era referirse a dicho contrato y allegarlo junto con la demanda ejecutiva, situación que claramente no ocurre en el presente caso, no hay soportes del por qué se diligenció el pagaré, del supuesto incumplimiento de mi mandante, ni de los valores y fechas que componen el valor por el que se diligenció el pagaré, con lo cual no puede existir una obligación sin sustentos fácticos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Sobre el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA “SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, sobre el vehículo de placas TUP-196, hay que decir que el mismo se cumplió a cabalidad entre las partes hasta el 13 de marzo de 2020, toda vez que hasta ese día se prestó el servicio de ruta escolar con el vehículo de placas TUP-196, ya que por la pandemia, desde el 16 de marzo de 2020 se cancelaron las clases en Bogotá, por lo cual no se volvió a prestar el servicio pactado en el contrato, ni mi mandante volvió a recibir el producido de dicho servicio, es decir, que desde el 13 de marzo de 2020 se suspendieron las obligaciones pactadas en el contrato por fuerza mayor, ya que al no existir prestación del servicio, no hubo pago por la prestación del servicio por parte de TURISMO YEP, por lo cual no se podía descontar o deducir valores si el vehículo no generó dinero.

Se informa lo anterior al despacho, toda vez que se reitera que hasta el 13 de marzo de 2020, tanto TURISMO YEP, como mi mandante cumplieron con las obligaciones del contrato a cabalidad, con lo cual no puede existir ningún incumplimiento por parte del señor RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO posterior a dicha fecha, pues reitero, después del 13 de marzo de 2020 el vehículo de placas TUP-196 no volvió a prestar los servicios para TURISMO YEP, ni mi mandante recibió dinero alguno por parte de la sociedad demandante, con lo cual es evidente que no hay razón para diligenciar el pagaré en blanco, pues no hay incumplimiento por parte de mi mandante.

El numeral 7 de la CLÁUSULA CUARTA del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA “SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, sobre el vehículo de placas TUP-196, es claro en señalar que cualquier pago o deducción de los que allí se especifican se realizarán directamente por TURISMO YEP del

producido del vehículo en el mes, con lo cual es más que evidente que si no existió producido desde el 13 de marzo de 2020, por la pandemia del CORONAVIRUS, no podía realizar deducción o pago alguno, pues el vehículo no prestó el servicio ni generó ingresos, razón adicional para que el pagaré esté ejecutando una suma que mi mandante no debe.

Resalto a su señoría que después del 13 de marzo de 2020, el vehículo de placas TUP-196 no volvió a prestar el servicio de ruta escolar para TURISMO YEP, ni a recibir ingreso alguno, con lo cual si hasta esa fecha se cumplió a cabalidad con las obligaciones, no hay razón para llenar el pagaré suscrito en blanco que respaldaba las obligaciones del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA "SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, sobre el vehículo de placas TUP-196.

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

Por lo señalado hasta ahora, es claro que la sociedad demandante diligenció el pagaré en blanco de forma arbitraria y sin claridad en los conceptos o las razones del supuesto incumplimiento por parte de mi mandante, pero lo que es aún peor, sabiendo que hasta el 13 de marzo de 2020 se cumplieron a cabalidad con todas las obligaciones, asegura que mi mandante adeuda una suma cuando el vehículo no volvió a prestar el servicio ni a generar ingresos, con lo cual es claro que existe una mala fe por parte de la sociedad demandante, pues pretende atribuirle incumplimiento al señor RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO posteriores al 13 de marzo de 2020, fecha desde la cual no volvió a pagar ningún tipo de ingreso por el servicio de ruta escolar, ni se volvió a prestar el servicio por la pandemia del COVID.

La mala fe también es clara cuando en el escrito de demanda no se señalan los presupuestos fácticos para haber diligenciado el pagaré, no se allega el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA "SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, sobre el vehículo de placas TUP-196, ni ningún tipo de anexo que demuestre las razones para haber diligenciado el pagaré. Si las deducciones y descuentos se realizaban sobre el producido del vehículo y desde el 13 de marzo de 2020 el vehículo no volvió a producir ningún ingreso, cómo se pretende que haya un incumplimiento por parte de mi mandante, pareciera que la sociedad demandante quisiera ejecutarle una suma que corresponde a su responsabilidad a mi mandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

La excepción genérica que oficiosamente su señoría reconozca dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las que obran dentro del expediente, aportadas por el extremo demandante.
- CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA "SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA, sobre el vehículo de placas TUP-196, el cual adjunto con la presente contestación.
- Solicito a su señoría que ordene a TURISMO YEP aportar los soportes de los pagos hechos por el producido del vehículo de placas TUP-196, así como los descuentos y deducciones de estos pagos, desde el 13 de septiembre de 2019, hasta el 13 de septiembre de 2021, fechas en las cuales estuvo vigente el contrato. Estos documentos están en poder de la sociedad demandante, por lo cual se solicita al despacho que requiera a TURISMO YEP para que los aporte al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito a su despacho decretar el interrogatorio de parte del representante legal de TURISMO YEP, el cual realizaré de forma verbal el día que su señoría fije la fecha de la audiencia.

TESTIMONIALES

- Solicito a su despacho decretar el testimonio de RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, como propietario del vehículo de placas TUP-196 y por ser quien suscribió el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR VINCULACIÓN DE FLOTA "SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA.

NOTIFICACIONES PERSONALES

La suscrita se puede notificar en la secretaría de su despacho o en:

Dirección: AV CLL 26 19 B – 95 – T2 OF 711 en Bogotá

Correo electrónico: abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com

Teléfono: 3165219356

Del señor juez,

Atentamente



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J

SEÑOR

JUEZ 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1018457048 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, con correo electrónico rauleb7@hotmail.com y demandado en el proceso con radicado 11001400307120210122800, respetuosamente manifiesto a su señoría que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A **BAQUERO Y BAQUERO SAS**, sociedad identificada con NIT 901.113.553-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de referencia y haga defensa de mis derechos dentro del proceso que cursa en su despacho.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, el poder que se otorga, podrá ser ejercido por cualquiera de los profesionales en derecho que figuren como adscritos a esa sociedad, conforme a los registros que conste en el certificado de existencia y representación legal. Mi apoderado queda expresamente facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido, especialmente para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, proponer nulidades, contestar la demanda, interponer los recursos de ley y en general para todo lo inherente a su cargo, el apoderado recibirá notificaciones en las direcciones de correo electrónico astridbaq@hotmail.com y abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com

Se otorga el presente poder de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,

-

RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO
CC 1018457048 de Bogotá

ACEPTO,

BAQUERO & BAQUERO S.A.S,
NIT. No. 901.113.553-5



BAQUERO Y BAQUERO ABOGADOS <abogadosbaquero**ybaquero@gmail.com**>

PODER

1 mensaje

raul baquero <rauleb7@hotmail.com>

31 de mayo de 2023, 16:01

Para: "baquero**ybaquerosas@gmail.com**" <baquero**ybaquerosas@gmail.com**>, ASTRID BAQUERO HERRERA <astridbaq@hotmail.com>, BAQUERO Y BAQUERO ABOGADOS <abogadosbaquero**ybaquero@gmail.com**>

PODER - PROCESO EJECUTIVO - TURISMO YEP VS RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)



PODER - PROCESO EJECUTIVO - TURISMO YEP VS RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO.pdf

12K

CONTRATO DE ADMINISTRACION POR VINCULACIÓN DE FLOTA "SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA"

Entre los suscritos a saber **ORLANDO YEPES GUZMAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.308.024 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente, quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad **TURISMO YEP LTDA.**, identificada con el Nit No.800.234.724-0, la que en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominara **LA EMPRESA**; (y) el (la) señor(a) **RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.018.457.048, de Bogotá vecina y residentes en CALLE 25 # 69-51 INT 6 APTO 204 como propietario(s) del vehículo descrito en la cláusula primera de este contrato, quien (es) en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominara **EL (LOS) PROPIETARIO(S)**; hemos celebrado el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACION POR VINCULACIÓN DE FLOTA, AL PARQUE AUTOMOTOR PARA SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**, de conformidad con la Ley 15 de 1959, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 3366 de 2003, Decretos 176 de 2001, Decreto 0348 del 25 de Febrero de 2015; recopilado por el decreto 1079 de 2015, Decreto 431 de 2017 y, las demás normas concordantes o las correspondientes que lo modifique o sustituya y se regirá además por las siguientes clausulas:

PRIMERA: OBJETO: EL (LOS) PROPIETARIO(S) HACE (N) ENTREGA a LA EMPRESA, para que sea incorporado a su parque automotor y se comprometa a Administrar el vehículo de su propiedad; y, ésta, a su vez **ACEPTA** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 y 36 del Decreto 0348 de 2015, recopilado por el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.6.8.1. y el Art. 2.2.1.6.8.2., y el Decreto 431 de 2017 la entrega, del vehículo automotor de servicio público, debidamente homologado por la autoridad competente para el Transporte Terrestre Automotor Especial, de su exclusiva y real propiedad, distinguido con las siguientes características:

PLACA	: TUP196
CLASE	: MICROBUS
MARCA	: RENAULT TRAFIC
MODELO	: 2013
CHASIS No.	: VF1FLJCDCDY477481
MOTOR No.	: F9QU760C686218
VIN O SERIAL	: VF1FLJCDCDY477481
CAPACIDAD	: 17 PASAJEROS
No. DE ORDEN	: 705

SEGUNDA: SANEAMIENTO: EL (LOS) PROPIETARIO(S) entrega a LA EMPRESA el citado vehículo para cumplir con el objeto del presente contrato y será administrado por LA EMPRESA y declara(n) que se encuentra a paz y salvo por contribuciones de todo orden e igualmente que se



Calle 6 B No. 71F - 40 Bogotá, D.C. PBX: 290 9177 Cels.: 320 273 0575 - 311 534 1368
subgerencia@turismoyep.com.co - gerencia@turismoyep.com.co
Visitanos en nuestra pagina www.turismoyep.com.co



encuentra libre de embargos, gravámenes, multas, impuestos, condiciones resolutorias, pactos y cualquiera otra circunstancia que afecte su libre operación, quedando comprometido(s) en todo caso a salir al saneamiento en los eventos que la Ley o el Reglamento Interno de la Empresa lo exija. - - - -

TERCERA: RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. - - - - LA EMPRESA

tendrá las obligaciones legales establecidas por la ley y sus decretos reglamentarios; y, además las contractuales derivadas de la esencia de este contrato y en particular las siguientes: - - - - -

1. Ejercer la Administración y control permanente y efectivo del vehículo que se incorpora a la capacidad transportadora, sin intervención del (o los) PROPIETARIO (S).
- * 2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la Empresa, y por ende cancelar directamente el salario, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda al vehículo entregado en administración; excepto, las excepciones legales señaladas por la ley para estos conceptos.
3. Pactar la contraprestación económica que se debe cancelar al propietario tal como se estipula voluntariamente por las partes en las cláusulas posteriores consignadas en este contrato de administración.
4. Hacer entrega al PROPIETARIO en forma mensual, de los extractos de contrato de los servicios prestados con el vehículo, así como cada tres (3) meses remitirle un informe o constancia sobre el control que la empresa ejerce sobre el mismo. NO
5. Programar y utilizar el vehículo en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en sus diferentes contratos, con sujeción al plan de rodamiento registrado por la empresa. - - - - -
6. Ejercer la coordinación y control sobre el vehículo que administra. - - - - -
7. Tomar por cuenta propia con una compañía de seguros autorizada por el Gobierno para operar en Colombia, las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que la ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, por los conceptos y montos de Ley o los que LA EMPRESA determine. - - - - -
8. Realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo del vehículo, de conformidad con el programa desarrollado por la empresa o cuando esta lo requiera. - - - - -
9. Efectuar en forma oportuna los trámites pertinentes para la expedición de la Tarjeta de Operación. - - - - -
- * 10. Pagar AL (LOS) PROPIETARIO(S) en las fechas establecidas para tal fin, el producido del vehículo, previas las deducciones que se le deben hacer en el periodo mensual respectivo, de acuerdo con las facultades que se le han otorgado en este contrato. - - -
11. Llevar un registro mensual de los ingresos y egresos que haya causado el vehículo del cual se anexara el extracto al pago que se haga AL (LOS) PROPIETARIO(S), en el respectivo periodo. - - - - -
12. Informar AL (LOS) PROPIETARIO (S) de las diferentes fallas o sugerencias que presente el vehículo y que se deben corregir para la eficaz prestación del servicio. - - - - -
13. Suministrar en forma oportuna el (los) Extracto(s) de Contrato, que debe portar en forma permanente el vehículo. - - - - -



14. Recaudar los dineros provenientes de la explotación del vehículo relacionados con la empresa. -----

15. Notificar por escrito a la dirección que EL o (LOS) PROPIETARIO(S) aporte(n) a la EMPRESA cuando se incumpla con los requerimientos exigidos por el Decreto 0348 de 2015, recopilado por el Decreto 1079 de 2015, Decreto 431 de 2017 y demás normas que rigen el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, e igualmente cuando se dé por terminado el presente contrato unilateralmente y se proceda ante el Ministerio de Transporte a la desvinculación por vencimiento del contrato de administración por vinculación de flota y a la cancelación de la tarjeta de operación. -----

CUARTA: RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL (o LOS) PROPIETARIO(S) PARA CON LA EMPRESA: Además de las obligaciones legales y de las derivadas de la esencia y naturaleza de este contrato EL (LOS) PROPIETARIO (S) tendrá(n) las siguientes específicas: -----

1. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales, administrativas, (Decreto 0348/15 recopilado por el Decreto 1079 de 2015 y Decreto 431 de 2017), contractuales y demás que dicten el Gobierno Nacional o LA EMPRESA, concernientes a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. -----
2. Pintar el vehículo materia de este contrato, con los colores, avisos y distintivos de LA EMPRESA, a partir de la fecha de la suscripción de este contrato e igualmente de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 0348 de 2015 compilado por el Art. 2.2.1.6.2.4. del Decreto 1079 de 2015 y Decreto 431 de 2017; y al momento de la terminación del contrato de administración por vinculación retirar los colores, avisos, emblemas y distintivos de LA EMPRESA.
3. Pagar los derechos requeridos para la incorporación del vehículo al parque automotor autorizado por la empresa, los cuales son tasados por LA EMPRESA y aceptados por EL (o LOS) PROPIETARIO (S) en forma consensual en un (1) SMMLV. - -3.1 - En el evento de que EL PROPIETARIO transfiera el derecho de dominio y posesión del vehículo a un tercero, éste deberá cancelar por concepto del trámite y documentación para la vinculación y registro del nuevo propietario a LA EMPRESA, la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000.00) Moneda Legal y Corriente. -----
4. Cumplir cabalmente el plan de rodamiento registrado por LA EMPRESA ante el Ministerio de transporte y/o demás autoridades competentes. -----
5. Prestar toda la colaboración a LA EMPRESA para Mantener el vehículo en óptimas condiciones técnicas, mecánicas, de prestación y aseo, que permitan la correcta prestación del servicio, presentando en su debido tiempo a la EMPRESA sus correspondientes Revisiones Técnico - mecánicas anuales y preventivas. -----
6. Entregar los formatos de calidad que apliquen al vehículo, en el caso del formato **FM10-GM y FM11-GM, relacionados con la FICHA TECNICA DE VEHICULOS Y REVISIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR Y DOCUMENTOS**, cuando LA EMPRESA lo exija, los que deben entregarse con los soportes respectivos de estos. En el caso de no entregarse los soportes no se le expedirá el **FUEC**-. Se obliga igualmente a diligenciar los formatos **FM19-GO y FM24-GO** relacionadas con la solicitud de afiliación de vehículos y requisitos de



vinculación y desvinculación, documentos que forman parte integral del presente contrato.

7. Pagar las cuotas de administración, salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, fiscales, parafiscales e indemnizaciones del (los) conductor(es) y/o auxiliar(s), de ruta del vehículo aquí vinculado, los servicios o insumos entregados directamente o por intermedio de terceros, de parqueaderos, combustible, mantenimiento, asesoría jurídica, radiocomunicación, incorporación del sistema de localización GPS, agremiación, dotación, capacitación, pólizas de seguros y demás servicios o compromisos económicos adquiridos por LA EMPRESA para el vehículo, entre otros, los gastos en que se incurra para la inclusión de nómina de los empleados asignados al vehículo, entregado en administración, en las cuantías y plazos convenidos o fijados por ella. Para lo cual se autoriza en forma expresa, a LA EMPRESA, por intermedio de su Representante Legal para deducirlos directamente del producido mensual del vehículo entregado en administración. -----
8. Pagar los aportes al fondo de reposición, auxilio mutuo y fondo de responsabilidad civil y demás que determine LA EMPRESA, una vez se hayan establecido en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 0348 de 2015 y compilado por el Decreto 1079 de 2015, y 431 de 2017, fecha para la cual se le comunicará en forma escrita AL PROPIETARIO esta determinación. -----
9. Abstenerse de prestar a terceros el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con el vehículo aquí incorporado sin previa autorización de LA EMPRESA. -----
10. EL PROPIETARIO que desee postularse como conductor del vehículo de su propiedad, debe someterse a los exámenes de aptitudes, médicos, psicotécnicos de conducción y demás que tenga establecidos LA EMPRESA para los conductores, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 62, 63 del Decreto 0348 de 2015, compilado por los artículos 2.2.1.6.10.8., 2.2.1.6.10.9. del Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 431 de 2017. -----
11. Hacer el mantenimiento preventivo y/o correctivo del vehículo de acuerdo con el plan y/o turno diseñado por LA EMPRESA, o cuando esta lo requiera, así como cumplir con la plataforma del programa de mantenimiento con la obligación de obtener la aplicación y realización diaria, inspección preoperacional y protocolo de alistamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la Resolución 315 de 2013. -----
12. Mantener el vehículo amparado por una póliza de seguro que cubra los riesgos de pérdida total o parcial, hurto, incendio, saqueo, entre otros, en la cuantía del avalúo comercial del vehículo so pena de asumir con su propio peculio dicho siniestro en caso que se llegaren a presentar. -----
13. Suministrar con tres (3) meses de anticipación a LA EMPRESA la documentación necesaria que se requiera para la tramitación y/o renovación de la tarjeta de operación del vehículo. ---
14. Informar a la empresa toda orden de comparendo que le sea impuesta suministrando copia legible del comparendo, para que así la empresa pueda informar según resolución N 00000014 del 15 de Julio de 2014 de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y confirmada por el parágrafo tercero del Art 204 de la Ley 019 del 10 de Enero de 2012 "la cual se sanciona con 100 SMMLV" -----





15. Pagar en favor de LA EMPRESA y/o el organismo competente de transporte y/o tránsito, las multas impuestas a LA EMPRESA por violaciones a las normas del Transporte y/o Tránsito, en las cuales se involucre el vehículo aquí vinculado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decretos 176 de 2001, Decreto 0348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015, Decreto 431 de 2017; y, demás normas que dicte el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal sobre la materia, regulado por el Decreto 3366 de 2003 y Resolución N° 010800 de 2003. -----
 16. Reembolsar a LA EMPRESA todas las sumas de dinero que ésta haya tenido que pagar por concepto de responsabilidad civil contractual y extracontractual, multas, indemnizaciones a terceros, sanciones por infracciones a las normas de tránsito y/o transporte, ocasionada con el vehículo aquí vinculado. -----
 17. Tomar por medio de LA EMPRESA y pagarle a ella, la póliza de Seguros de Daños Corporales Causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) y las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, que ampare los riesgos inherentes de la actividad transportadora de acuerdo a las normas vigentes. -----
 18. Impedir que personas no autorizadas por LA EMPRESA, conduzcan el vehículo aquí vinculado. -----
 - * 19. La única persona autorizada para aparecer en el **FUEC** (Extractos de Contrato) del vehículo será aquella que está amparada por prestaciones sociales y autorizadas por la EMPRESA. -
 20. Reembolsar y pagar a LA EMPRESA, todas las sumas de dinero que haya tenido que cancelar por concepto de asesoría jurídica, que se requiera para intervenir en las investigaciones administrativas iniciadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de LA EMPRESA, en virtud de los comparendos impuestos por las autoridades de tránsito y Transporte al vehículo del PROPIETARIO, asesoría jurídica por intervención en procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual adelantados en contra de La Empresa y El Propietario del vehículo por cualquier autoridad administrativa, judicial y policiva por razón de infracciones a las normas de tránsito cometidas con el vehículo del PROPIETARIO, todo de conformidad con los contratos de servicios profesionales celebrados por La Empresa con El Abogado designado para cada caso en particular. -----
- * **QUINTA: DEDUCCIONES:** EL (LOS) PROPIETARIO(S) faculta(n) y autoriza (n) expresamente a LA EMPRESA para deducir, descontar y retener del producido mensual del vehículo entregado en administración y de los contratos de servicio prestados por la empresa, todas las cuantías de dinero que se causen dentro del respectivo período mensual o anteriores, por concepto de cuotas de administración, salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, fiscales, parafiscales e indemnizaciones de (los) conductor(s) y/o auxiliar(es) de ruta del vehículo aquí vinculado, los servicios o insumos entregados directamente o por intermedio de terceros de parqueaderos, combustibles, mantenimiento, asesoría jurídica contratada por la Empresa para la defensa de los intereses económicos del propietario, radiocomunicación, agremiación, dotación, capacitación, pólizas de seguros y demás servicios o compromisos económicos adquiridos por LA EMPRESA para el vehículo, entre otros, los gastos en que se incurra para la inclusión de nómina de los empleados asignados al vehículo, entregado en administración, en las cuantías y plazos convenidos o fijados por





ella e igualmente a pagar los aportes al fondo de reposición, auxilio mutuo y fondo de responsabilidad civil y demás que determine LA EMPRESA correspondientes al vehículo aquí vinculado. -----

SEXTA: PRECIO: EL (LOS) PROPIETARIO(S) pagara(n) a LA EMPRESA mensualmente por concepto de administración del vehículo una suma equivalente al DIEZ (10%) del valor total del producido bruto del vehículo en el respectivo período. -----

SEPTIMA: DEL PAGO: LA EMPRESA pagará AL(LOS) PROPIETARIO(S) por concepto de producido del vehículo, los saldos que resulten a su favor, una vez hechas las deducciones respectivas, debidamente autorizadas, dentro de los VEINTICINCO (25) días siguientes al mes de la prestación de los servicios. -----

OCTAVA: VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá una vigencia de VENTICUATRO (24) MESES que comienza(n) el día 13 del mes de SEPTIEMBRE de 2019 y termina el día 13 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021 sin que haya lugar a su renovación de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes. (ART. 37, 38 y 39 Dto. 0348/15 compilado por el Decreto 1079 de 2015 y Decreto 431 de 2017) -----

NOVENA: CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO: No obstante, lo estipulado en la cláusula anterior, las partes podrán dar por terminado este contrato, en cualquier momento, por las causas legales, por mutuo consentimiento, y además por parte de LA EMPRESA y DE(L) LOS PROPIETARIO(S) en los siguientes casos: -----

1.- POR PARTE DE LA EMPRESA EN FORMA UNILATERAL:

- Por incumplimiento DE (L) (LOS) PROPIETARIO(S), en alguna de sus obligaciones contempladas en este contrato. -----
- Cuando EL (LOS) PROPIETARIO(S) utilice(n) el vehículo automotor para prestar el servicio de transporte a terceros sin autorización de LA EMPRESA. -----
- Cuando EL (LOS) PROPIETARIO(S) del vehículo, haya sido seleccionado como conductor del mismo y éste sea sorprendido en estado de embriaguez o ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo drogas alucinógenas durante el horario de trabajo o la prestación del servicio. -----
- No prestar el servicio de transporte oportunamente y bajo los lineamientos indicados por LA EMPRESA, cuando EL (LOS) PROPIETARIO(S) sea el conductor o prestarlo deficientemente a juicio de LA EMPRESA y del usuario o contratante del servicio. -----
- Por la enajenación del vehículo sin autorización de LA EMPRESA. -----
- Por las demás señaladas en el Decreto 0348 de 2015, artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 y Decreto 431 de 2017, o las correspondientes en la norma que lo modifique o sustituya. -----

2.- POR PARTE DE EL (o LOS) PROPIETARIO(S):

- Por el no pago oportuno de los saldos a su favor por parte LA EMPRESA; salvo fuerza mayor o caso fortuito. -----





- b. Por incumplimiento de las obligaciones de LA EMPRESA para con EL (LOS) PROPIETARIO(S) previstas en este contrato. -----
- c. Por las demás causales de que trata el Decreto 0348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015 y Decreto 431 de 2017, o las correspondientes a la norma que lo modifique o sustituya. -----

DÉCIMA: DE LA CESION. El presente contrato podrá ser cedido por LA EMPRESA, a terceros personas naturales o jurídicas cuando lo estime conveniente sin autorización del propietario, basta con la sola notificación de la cesión en los términos señalados en el Art 1960 del Código Civil, enviando comunicación certificada al propietario, anexando copia del contrato de cesión para que se proceda por el propietario y Administrador del vehículo automotor, de conformidad con las disposiciones legales. -----

PARÁGRAFO: Queda prohibida la cesión del presente contrato por parte del propietario a terceras personas, naturales o jurídicas; y, esta podrá solo llevarse a cabo mediante autorización escrita emitida por LA EMPRESA en su calidad de Administradora del Vehículo Automotor. -----

DÉCIMA PRIMERA: RESERVA DEL DERECHO DE ADMISIÓN: LA EMPRESA se reserva el derecho de admisión de nuevos propietarios cuando el (los) aquí PROPIETARIO, contratante(s) enajenare(n) el vehículo a terceras personas naturales o jurídicas. -----

DÉCIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN Y CONSULTA A BANCO DE DATOS: Mediante la firma del presente contrato EL (LOS) PROPIETARIO(S) faculta(n) expresamente a LA EMPRESA para que consulte y/o reporte su información comercial, a las centrales de bancos de datos reconocidas legalmente, previa observancia de la Ley "HABEAS DATA". -----

DÉCIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: Las partes fijan como CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, para quien incumpla o simplemente se retarde en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, la suma de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) al momento del retardo o incumplimiento, sin que con ello quede extinguida la obligación principal, quedando al arbitrio de la parte cumplida cobrar la cláusula penal o los perjuicios causados para la cual manifiesta que renuncia a la constitución en mora de la parte incumplida y a los requerimientos establecidos por la ley y serán exigidos con la sola prestación de la demanda y del documento que acredita la obligación y el incumplimiento. -----

DÉCIMA CUARTA: MÉRITO EJECUTIVO: Los saldos por sumas de dinero a cargo del propietario, por obligaciones de hacer o no hacer, suscribir documentos, cláusulas penales, contenidas en cualquier título valor, y demás indemnizaciones, podrán ser cobradas por la vía ejecutiva, motivo por el cual las partes de común acuerdo y según lo preceptuado por los Artículos 1.602 del Código Civil y 488 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Art. 422 y 430 del Código General del Proceso RECONOCEN EXPRESAMENTE que prestan merito ejecutivo, al igual que el presente contrato. -----

DÉCIMA QUINTA: EL PROPIETARIO como parte contratante, manifiesta que para todos los efectos laborales y de responsabilidad civil contractual y extracontractual por actos de servicio del vehículo de conformidad con las estipulaciones del presente contrato de administración por vinculación de flota, será responsable en el exceso de los seguros contratados. -----

B



DÉCIMA SEXTA: MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia surgida con ocasión del presente contrato se resolverá mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado Conciliación (Ley 640 de 2001), en concordancia con el Decreto 0348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015 y Decreto 431 de 2017; y, para el efecto se designara como Conciliador al abogado que se encuentre en condición de Asesor de la empresa **TURISMO YEP LTDA**, siempre y cuando acredite la capacitación y el Registro como Conciliador ante el Ministerio de Justicia, Adscrito en un centro de Conciliación avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho o para que éste solicite en el Centro de Conciliación que se elija a voluntad de las partes, la celebración de la audiencia de conciliación respectiva. -----

DÉCIMA SÉPTIMA: COMPROBACIÓN DE TITULARIDAD. En cualquier tiempo durante la vigencia de este contrato LA EMPRESA podrá exigir AL (LOS) PROPIETARIO(S) acreditar su dominio y posesión sobre el automotor con los documentos legales, si no lo hiciese o se negase se hará acreedor a la pena penal pecuniaria pactada en este contrato, sin perjuicio de que LA EMPRESA de por terminado el contrato y exija la plena indemnización de perjuicios. -----

PARÁGRAFO: Si el propietario incumpliere expresamente las cláusulas y obligaciones generales del presente contrato y en especial la cláusula décima y decima séptima cancelará a LA EMPRESA como indemnización el valor correspondiente al porcentaje mensual que pudiere producir el automotor durante el tiempo que faltare para la terminación del presente contrato de vinculación a la Empresa. -----

DÉCIMA OCTAVA: Para todos los efectos legales de este contrato, el domicilio contractual será la ciudad de BOGOTÁ, Departamento de CUNDINAMARCA. -----

DÉCIMA NOVENA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales de este contrato, las partes recibirán notificaciones legales en las siguientes direcciones: **LA EMPRESA:** en la Calle 6 B No. 71 F 40, PBX 290 9177 E-mail: gerencia@turismoyep.com.co de la ciudad de BOGOTÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, y EL (LOS) PROPIETARIO(S) en CLLE 25 # 69-51 INT 6 APTO 204 Teléfonos: cel. 3158838982 E-mail rauleb7@hotmail.com de la ciudad de Bogotá Departamento de Cundinamarca -----

VIGECIMA: Los gastos que se ocasionen con motivo de este contrato, serán cubiertos por partes iguales entre los contratantes.

Una vez leído el texto completo de este contrato, por los que en el intervienen, lo aprobaron en todas y cada una de sus partes, y en señal de conformidad se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad de BOGOTÁ, D. C., Departamento de CUNDINAMARCA, a los CINCO (05) días del mes de junio del año DOS MIL DIECINUEVE. (2019)-----

LA EMPRESA:

SOCIEDAD TURISMO YEP LTDA.
NIT. No.800.234.724-0
ORLANDO YEFES GUZMAN
Representante Legal

EL (O LOS) PROPIETARIO (S):


RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO
C.C 1.018.457.048
DIRECCION CLLE 25 # 69-51
TELEFONO 3158838982



Calle 6 B No. 71F - 40 Bogotá, D.C. PBX: 290 9177 Cels.: 320 273 0575 - 311 534 1368
subgerencia@turismoyep.com.co - gerencia@turismoyep.com.co
Visitanos en nuestra pagina www.turismoyep.com.co

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23125915A5CA2

12 DE MAYO DE 2023 HORA 10:58:46

AB23125915

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BAQUERO & BAQUERO S.A.S

N.I.T. : 901113553 5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02866339 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 89,132,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CALLE 26 19 B 95 TO 2 OF 711

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ASTRIDBAQ@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AV CALLE 26 19 B 95 TO 2 OF 711

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ASTRIDBAQ@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02258148 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA BAQUERO & BAQUERO S.A.S.

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL - ACTIVIDADES JURÍDICAS QUE COMPONEN: - LAS ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LAS PARTES, SEA O NO ANTE TRIBUNALES U OTROS ÓRGANOS JUDICIALES, REALIZADAS POR ABOGADOS O BAJO LA SUPERVISIÓN DE ABOGADOS: - ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS CIVILES. - ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS PENALES. - ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN CONFLICTOS LABORALES Y COMERCIALES. - LA PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO EN GENERAL, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS JURÍDICOS QUE COMPRENDE ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN, CONTRATOS DE SOCIEDAD Y DOCUMENTOS SIMILARES PARA LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES; ASESORAMIENTO EN TRÁMITES DE PATENTES Y DERECHOS DE AUTOR, ELABORACIÓN DE ESCRITURAS, TESTAMENTOS, FIDEICOMISOS, ETC. - OTRAS ACTIVIDADES DE NOTARIOS PÚBLICOS, EJECUTORES JUDICIALES, ÁRBITROS Y CURADORES URBANOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR TÉRMINO INDEFINIDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02258148 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23125915A5CA2

12 DE MAYO DE 2023 HORA 10:58:46

AB23125915

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION

BAQUERO HERRERA ASTRID ESTHER
SUPLENTE

C.C. 000000051847860

BAQUERO BAQUERO SERGIO FELIPE

C.C. 000001020746351

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE ABRIL DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$611,044,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1177332

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 51847860.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	116915	02/09/2002	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AV CLL 26 NO 19 B 95	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7121059 - 3163085492
Residencia	AV CLL 26 NO 19 B 95	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7121059 - 7121059
Correo	ABOGADOSBAQUEROYBAQUERO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: I 10014003071 2020-00802-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS
Demandado: MAURICIO TOBIO ARIZA

Visto el informe secretarial que antecede y escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito remitido por el demandado, mediante mensaje de datos del 2 de junio de 2023¹, y revisada la actuación, se Dispone:

1. **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado MAURICIO TOBIO ARIZA (inciso 2°, artículo 301 del C.G del P), quien dentro de la oportunidad concedida formuló excepciones de mérito.
2. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443-2 del CGP).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, de fecha 14 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a33e94d14f6eecf4916886270c0ebb3f9903000bca2f5276bac5e81b94b374
Documento generado en 13/07/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 15 expediente digital

Asunto rad 11001400307120200080200

Mauricio Tobio <m.tobioariza@gmail.com>

Vie 2/06/2023 12:25 PM

Para: Juzgado 28 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Rad 11001400307120200080200-2.pdf;

Rad 11001400307120200080200.pdf

**SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE COOPERATIVA
COOPCREDIPENSIONADOS CONTRA MAURICIO TOVIO ARIZA
RADICACION: 11001-4003-071-2020-00802-00**

MAURICIO TOVIO ARIZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del término legal de notificación ordenada por el despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, del cual inicia a correr el término de traslado desde el 23 de mayo hogaño fecha en la cual se envía el expediente digital, me permito presentar la excepción de prescripción de la obligación con fundamento a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El juzgado Veintiocho de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, mediante auto de fecha 30 de marzo de la anualidad notificado por estado el día 31 de marzo de 2023, requirió a la parte ejecutante para que cumpliera la carga procesal de notificar en debida forma a la parte ejecutada dentro de 8 días.

SEGUNDO: Revisado el expediente de la referencia se constata que la notificación realizada inicialmente no cumple los requisitos consagrados en el artículo 291 y 292 del código general del proceso y mucho menos el requisito consagrado en la ley 2213 de 2022 artículo 8, evidenciándose una indebida notificación, ahora bien, dicho documento fue dirigido a la carrera 59 No 26-25 de la policía nacional de Bogotá cuando yo trabajo en la seccional Sincelejo, en ese sentido me permito manifestar que nunca recibí dicha notificación.

TERCERO: A la fecha de presentación de este escrito de excepción el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma el auto que libro el mandamiento de pago dentro de este proceso, cumpliéndose igualmente el término de 30 días otorgados para realizar dicha notificación en debida forma y configurándose igualmente la acción de desistimiento tácito.

CUARTO: Yo me entero del proceso de la referencia por cuanto caja de honor de la Policía nacional informa mediante oficio que mi cesantía se encuentra embargada dentro de este proceso lo cual igualmente resulta violatorio por el régimen especial del que gozo por ser miembro de la fuerza pública, como lo explique mediante memorial que antecede.

QUINTO: Ahora bien el día 8 de mayo de la anualidad presento solicitud de levantamiento de medidas que pesa sobre las cesantías y por no encontrarme notificado del mandamiento de pago, el despacho mediante auto notificado por estado el día 19 de mayo de 2023, me tiene por notificado para la cual no se presentó recursos por la parte ejecutante, procede entonces el despacho a enviar expediente digital el día 23 de mayo de la anualidad en donde inicia a correr el termino de traslado, fecha en la cual me entero de la demanda y del mandamiento de pago pues nunca recibí notificación ni física ni digital por parte del ejecutante.

SEXTO: Examinado el expediente tenemos que el despacho de conocimiento, es decir el juzgado 77 civil municipal libra mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2021, fecha en la cual la obligación se encuentra investida de caducidad pues la obligación debió ejecutarse antes del 3 de septiembre de 2020, aun así y teniendo en cuenta la suspensión de términos por el covid 19 se tiene que la misma fue presentada en término.

SEPTIMO: Revisada la demanda y su contenido se denota que la obligación contenida en la misma se encuentra prescrita pues la obligación se hizo exigible desde el 30 de septiembre de 2017, se libra mandamiento de pago por lo arriba explicado el día 19 de febrero de 2021, interrumpiéndose el término de la prescripción por un año más mientras se efectuó la debida notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, la cual se llevó a cabo de manera personal por parte del despacho como lo manifesté y mediante auto el día 19 de mayo de la anualidad, de la cual me envían el expediente como traslado para contestar dicha demanda el día 23 de mayo de la anualidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, me notificaron del mandamiento de pago el 19/05/2023 enterándome de las pretensiones el 23/05/2023 mandamiento de pago, dejando de entrevisto que el término estipulado se superó, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación, puesto que si bien se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, al año siguiente de librado el mandamiento de pago no fue notificado en tiempo.

OCTAVO: Dicha condición de notificar dentro dentro del año siguiente no se cumplió en debida forma por la parte demandante pues no recibí la notificación que aluden haber realizado y mucho menos se realizó en legal forma como lo anoté en el hecho 2.

El artículo 2535 del C. Civil establece: *"Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la EXCEPCION DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCION DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Toda vez que como lo expliqué la obligación prescribió, por cuanto operó el lapso que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes pruebas:

1. La actuación del proceso principal.
2. Las demás que se consideren necesarias para el presente caso.

DERECHO

Me apoyo en lo normado por los artículos 789 y 790, del Código de Comercio; artículos 94, 442 y 443 del Código de General del proceso.

SOLICITO

PRIMERO: Se decrete la terminación de proceso por prescripción.

SEGUNDO: Consecuencialmente sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

Del señor Juez,

Mauricio T. A.
MAURICIO TOVIO ARIZA
C.C. 1.047.371.609
Correo: m.tobioariza@gmail.com.